LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

JUSTIFICACIÓN.

En el año de 1988 la Ley de Coordinación Fiscal sufre modificaciones al incorporarse el Ramo 33, "Aportaciones Federales" el cual integra los rubros de gastos desconcentrados, federalizados y en proceso de desconcentración. En este orden de ideas las fuentes principales de ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan corresponden a las aportaciones y participaciones federales, por lo que es importante señalar nuestra principal partida de ingreso.

Ahora bien, dejando de lado el reconocimiento a la importancia de los fondos federales participables, hacemos hincapié en la necesidad de impulsar la recaudación propia, esto es, hacer el esfuerzo por el incremento a los ingresos propios, en específico al impuesto predial y agua potable, conceptos detonantes para una mayor participación en las formulas de la Ley de Coordinación Fiscal, resultando en una mayor captación de recursos propios y transferibles que podrán ser aplicados en la implementación de políticas públicas en beneficio de los habitantes del municipio de Santa Ana Nopalucan, logrando el bienestar colectivo de la población, conjuntando voluntades, esfuerzos y recursos para mejorar la calidad de vida de sus habitantes, haciendo frente a acontecimientos económicos que impacten en forma directa que incidan en una eficiente captación de recursos públicos que repercutan en las finanzas públicas, programas, proyectos y necesidades sociales, buscando beneficiar las demandas de la población.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS.

El Municipio es el nivel de gobierno que conserva el contacto más cercano con la población, también tenemos la obligación de cumplir de manera efectiva con las responsabilidades que la propia ley le impone, esto con el objeto de satisfacer las necesidades de la sociedad a quienes representamos, procurando siempre el bienestar y la prosperidad, por lo anterior, es necesario contar con los medios

económicos que permitan sufragar los programas, proyectos, obras y acciones destinados a atender los servicios públicos y las necesidades de nuestra población.

Por lo que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Asimismo, en la fracción IV del Artículo 115 de nuestra Carta Magna, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor.

De igual forma, el artículo 33 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en correlación con el artículo 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y artículo 54 fracción XII, presentamos ante este Honorable Congreso nuestra propuesta de Ley para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Lo anterior apegándonos a las "Normas para Armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos" publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de abril de 2013, con última reforma publicada el 11 de Junio de 2018, en lo relativo a establecer la estructura y contenido de la información que se incluirá en nuestra Ley de Ingresos, asimismo de conformidad a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establecemos el compromiso no solo con esta disposición, sino con la ciudadanía de no incrementar los impuestos y demás conceptos que integran nuestra Ley, salvo por la actualización que de conformidad a la Ley de Coordinación Fiscal sufrirán las participaciones y aportaciones federales de las cuales el Municipio es participe, esto con firme compromiso al bienestar social de los habitantes del Municipio de Santa Ana Nopalucan.

Por lo anterior, en el marco de la aprobación de este proyecto, es debido precisar que un objetivo de la presente administración es ampliar la base de los contribuyentes, para obtener una óptima y adecuada recaudación, de igual forma reorientar el destino del Gasto público para la atención de las necesidades más apremiantes del Municipio.

Por lo anterior y derivado del último Censo realizado en el Municipio en el año 2020, dieron como resultado una población de 7,952 habitantes, motivo por el cual se hace una proyección para el ejercicio fiscal del 2023, como a continuación se indica:

Concepto	2022	2023	2024
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**$22,815,278.94**	**24,543,311.28**	**25,741,434.90**
A. Impuestos	120,922.75	126,968.89	133,317.33
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0	0
D. Derechos	1,409,803.02	1,452,097.11	1,495,660.02
E. Productos	262.17	275.28	289.04
F. Aprovechamientos			
G. Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	0	0	0
H. Participaciones	21,284,291.00	22,963,970.00	24,112,168.50
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0	0
J. Transferencias	0	0	0
K. Convenios	0	0	0
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**15,670,998.44**	**14,414,741.00**	**14,847,183.23**
A. Aportaciones	15,670,998.44	14,414,741.00	14,847,183.23
B. Convenios	0	0	0
C. Fondos distintos de Aportaciones	0	0	0
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0	0
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**0**	**0**	**0**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**38,486,277.38**	**38,958,052.28**	**40,588,618.13**

Conc+C2+B2+B2:O28	2023	Ene	Feb	Mzo	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**24,513,351.28**	**2,046,276.94**	**2,046,276.94**	**2,046,276.94**	**2,046,276.94**	**2,046,276.94**	**2,046,276.94**	**2,046,276.94**	**2,046,276.94**	**2,046,276.94**	**2,046,276.94**	**2,046,276.94**	**2,046,276.94**
A. Impuestos	126,968.65	10,580.74	10,580.74	10,580.74	10,580.74	10,580.74	10,580.74	10,580.74	10,580.74	10,580.74	10,580.74	10,580.74	10,580.74
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
D. Derechos	1,452,097.11	121,008.09	121,008.09	121,008.09	121,008.09	121,008.09	121,008.09	121,008.09	121,008.09	121,008.09	121,008.09	121,008.09	121,008.09
E. Productos	275.28	22.94	22.94	22.94	22.94	22.94	22.94	22.94	22.94	22.94	22.94	22.94	22.94
F. Aprovechamientos													
G. Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
H. Participaciones	22,963,979.00	1,913,664.17	1,913,664.17	1,913,664.17	1,913,664.17	1,913,664.17	1,913,664.17	1,913,664.17	1,913,664.17	1,913,664.17	1,913,664.17	1,913,664.17	1,913,664.17
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
J. Transferencias	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
K. Convenios	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**14,414,741.00**	**1,201,228.42**	**1,201,228.42**	**1,201,228.42**	**1,201,228.42**	**1,201,228.42**	**1,201,228.42**	**1,201,228.42**	**1,201,228.42**	**1,201,228.42**	**1,201,228.42**	**1,201,228.42**	**1,201,228.42**
A. Aportaciones	14,414,741.00	1,201,228.42	1,201,228.42	1,201,228.42	1,201,228.42	1,201,228.42	1,201,228.42	1,201,228.42	1,201,228.42	1,201,228.42	1,201,228.42	1,201,228.42	1,201,228.42
B. Convenios	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
C. Fondos distintos de Aportaciones	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**39,968,092.28**	**3,246,504.36**	**3,246,504.36**	**3,246,504.36**	**3,246,504.36**	**3,246,504.36**	**3,246,504.36**	**3,246,504.36**	**3,246,504.36**	**3,246,504.36**	**3,246,504.36**	**3,246,504.36**	**3,246,504.36**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales, y específicos en materia de recaudación de ingresos en el Municipio de Santa Ana Nopalucan, con el propósito de dar cumplimiento a metas, programas, y objetivos contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo; con la finalidad de resolver las necesidades y carencias de las familias de mayor grado de vulnerabilidad, orientando a un cambio de su proceso de desarrollo económico y urbano.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio de Santa Ana Nopalucan, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2023, serán los que se obtengan por los conceptos siguientes:

I. Impuestos.
II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
III. Contribuciones de Mejoras.
IV. Derechos.
V. Productos.
VI. Aprovechamientos.
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios Incentivos Derivado de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta ley se entenderán como:

a) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

b) **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
c) **Aportaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos qué para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.
d) **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución.
e) **Administración municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio.
f) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
g) **Bienes de dominio privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva.
h) **Bienes de dominio público**: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares.
i) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
j) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
k) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con la Empresa Suministradora de Energía.
l) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades

secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

m) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

n) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

o) **Ejercicio Fiscal:** Se entenderá como el ejercicio fiscal 2023.

p) **Frente:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en los 6 bloques anexos correspondiente de esta Ley.

q) **Impuestos:** Son contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

r) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

s) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Santa Ana Nopalucan.

t) **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero.

u) **m:** Metro.

v) **m^2:** Metro cuadrado.

w) **m^3:** Metro cúbico

x) **MDSIAP:** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal y de acuerdo con el beneficio de cada sujeto pasivo.
y) **Otros Ingresos:** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos específicos, ingresos por convenios e inversiones extraordinarias.
z) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

aa) Participaciones: Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas Y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

bb) Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución, e

cc) UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5 del Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2023, serán los que se obtengan conforme a la siguiente estimación:

Municipio de Santa Ana Nopalucan **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023**	**Ingreso Estimado**
Total	**$38,958,052.28**

Impuestos	**126,968.89**
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	126,968.89
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	**0.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	**1,452,097.11**

	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
	Derechos por Prestación de Servicios	1,452,097.11
	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos		**275.28**
	Productos	275.28
	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos		**0.00**
	Aprovechamientos	0.00
	Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
	Accesorios de Aprovechamientos	0.00
	Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos		**0.00**
	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales	0.00

Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**37,378,711.00**
Participaciones	22,963,970.00
Aportaciones	14,414,741.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	**0.00**
Endeudamiento Interno	0.00

Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

El monto de recursos adicionales que perciba el Municipio en el ejercicio fiscal 2023, por concepto de: Ajustes a las participaciones estatales, mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos propios, o por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente al monto estimado a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 5. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio se percibirán de acuerdo con los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 6. Las contribuciones establecidas en esta ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 7. Para el ejercicio fiscal del año 2023, se autoriza por acuerdo del Ayuntamiento al Presidente Municipal, para que firme convenios con el gobierno estatal, y delegaciones federales; de conformidad con el articulo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Artículo 8. Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

Artículo 9. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 10. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables en la materia.

Artículo 11. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital (CFDI) debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria, en términos de las disposiciones fiscales vigentes y las resoluciones de la Miscelánea fiscal, y
II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 12. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de los señalados en los términos del Título Sexto del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:
   a) Edificados, 3.80 al millar anual, e
   b) No edificados, 2.55 al millar anual.
II. Predios rústicos, 2.50 al millar anual, y
III. Predios ejidales, 2.40 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 13. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.45 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

En predios rústicos y ejidales la cuota mínima anual será de 1.70 UMA.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos del artículo 223, fracción II y 320 del Código Financiero.

Artículo 15. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo con el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 16. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 17. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme al Código Financiero.

Artículo 18. Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 19. Los propietarios o poseedores de predios rústicos, y urbanos que, durante el ejercicio fiscal del año 2023, regularicen sus inmuebles mediante su

inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, exceptuándose los accesorios legales causados.

Artículo 20. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal por adeudos a cargo de años anteriores a 2023, gozarán durante los meses de enero a marzo del año en curso, de un descuento del 50 por ciento en los recargos y multas que se hubiesen generado.

Artículo 21. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2023 no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2022.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala y presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 24 de la misma Ley.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados del pago del impuesto predial serán considerados créditos fiscales. La Tesorería Municipal es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 22. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

I. Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando una tasa del 5.50 por ciento sobre el valor de operación, que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero.
II. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación, y
III. En la aplicación de este impuesto en lo general se citará a lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero.

Artículo 23. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración de cualquiera de los actos enumerados en el artículo 22 de esta Ley.

Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 8.00 UMA.

Artículo 24. Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 4.35 UMA.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 25. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en

forma directa a la población; siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas serán las aportaciones que realicen los beneficiarios de éstas o en su caso las que se determinen por el Ayuntamiento de conformidad con los comités de obras.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 28. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología, y protección civil, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por deslindes de terrenos:
1. De 1 a 500 m² o rectificación de medidas:
a) Predio rústico, 2.12 UMA, e
b) Predio urbano, 4 UMA.
2. De 501 a 1,500 m².
a) Predio rústico, 3.10 UMA, implica tiempo y empleo más preciso de equipo topográfico en ocasiones, e
b) Predio urbano, 5.10 UMA, implica tiempo y empleo más preciso de equipo topográfico en ocasiones.
3. De 1,501 a 3,000 m², y
a) Predio rústico, 5.12 UMA, e
b) Predio urbano, 8.12 UMA.
4. De 3,001 m² en adelante:
a) Predio rústico de la tarifa anterior más 0.5 UMA por cada 100 m², e
b) Predio urbano de la tarifa anterior más 0.5 UMA por cada 100 m².
II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De menos de 75 m, 1.50 UMA.
b) De 75.01 a 100.00 m 2 UMA.
c) De 100.01 a 200.00 m, 2.50 UMA, e
d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará el, 0.55 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencia y/o permiso de construcción, según magnitud del trabajo, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
a) De locales comerciales y edificios, 0.15 UMA, por m².
b) De casa habitación, 0.06 UMA, por m².
c) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento, por cada nivel de construcción, e
d) De láminas, 0.04 UMA por m².

IV. En los casos de viviendas de interés social, se podrá conceder un descuento hasta del 50 por ciento de la tarifa establecida.
a) Instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas; 0.21 UMA, por m., m² o m³, según sea el caso.
b) Para demolición de pavimento y reparación, 0.3 UMA, por m., o m².
c) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, 0.17 UMA por m, e
d) Por el otorgamiento de permiso de construcción por remodelación, restauración según la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala vigente y otros rubros, de 0.3 a 0.5 UMA, por m. o m².

V. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:
a) Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.15 UMA por m².
b) Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, 0.20 UMA por m², e
c) Sobre el área total por lotificar u relotificar, 0.20 UMA por m².

VI. Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a la siguiente:
a) Lotes con una superficie de hasta 400 m², 9.33 UMA.
b) Lotes con una superficie de 400.01 a 1000 m², 14 UMA, e
c) Lotes con una superficie de 1000.01 m² en adelante, 23.27 UMA.

VII. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:
a) Hasta de 250 m2, 5.70 UMA.
b) De 250.01 m2 hasta 500.00 m2, 10 UMA.
c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m2, 15 UMA.
d) De 1,000.01 m2 hasta 10,000.00 m2, 25 UMA, e

e) De 10,000.01 m2 en adelante, 2.50 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 40 por ciento sobre la tarifa señalada.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo con la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

VIII. Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:
- **a)** Bardas de hasta 3 m de altura, por m., 0.15 UMA, e
- **b)** Bardas de más de 3 m de altura, por m., 0.20 UMA en ambas, por cada fracción, se aplicará el porcentaje según el caso.

IX. Por el otorgamiento de permisos para demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días pagarán el 0.05 UMA, por m^2.

De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud.

X. Por el dictamen de uso de suelo:
- **a)** Para división o fusión de predios sin construcción, 0.106 UMA, por cada m^2.
- **b)** Para división o fusión con construcción, 0.13 por ciento de un UMA, por m^2.
- **c)** Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.06 UMA por m^2, e
- **d)** Para fraccionamiento, 0.50 UMA por m^2.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda los realice, que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

XI. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 10.5 UMA.

XII. Por permisos para derribar árboles 6 UMA por cada árbol siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino.

XIII. Por permisos para podar árboles 5 UMA por cada árbol siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino, y

XIV. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

Artículo 29. Las personas físicas o morales, dedicadas a la venta de bienes, prestación de servicios o aquellas dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de proveedores o contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras o adquisiciones que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 42 UMA.

Por las bases para los concursos o licitaciones que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente:

TIPO DE ADJUDICACIÓN	TARIFA
Invitación a cuando menos 3 proveedores o contratistas	3.37 UMA
Licitación pública	16 UMA

Artículo 30. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.50 por ciento adicional del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 31. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, dependiendo la magnitud de la obra o a juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los

trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 32. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 UMA, y
II. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 5 UMA.

Artículo 33. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de tres días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 UMA por día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 71 fracción IX de esta Ley.

Artículo 34. Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos de 5 a 15 UMA de acuerdo a la valoración de fuegos pirotécnicos en quema que se autorice, mediante dictamen emitido por el área de Protección Civil.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PUBLICACIÓN DE EDICTOS, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y DICTÁMENES

Artículo 35. Por la reposición de documentos que se refieran a la propiedad inmobiliaria y a petición de la parte interesada, por aquellos que se refiera a la adquisición de formatos para inscripción en el padrón de industria y comercio y para refrendo de licencias de funcionamiento, por la publicación municipal de edictos, expedición de constancias diversas y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, causarán derechos de 0.5 UMA por foja.

Artículo 36. La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, de licencias de funcionamiento, se sujetarán a los límites mínimo y máximo conforme a lo siguiente:

GIRO COMERCIAL	MINIMO	MAXIMO
Antojitos, jugos y licuados	2	5
Botica	2	7
Carnicería	6	8
Centro de copiado y papelería	3	5
Clínica veterinaria con venta de mascotas, alimentos y accesorios	2	5
Compra venta de alimentos para animales	6	10
compra y venta de artículos de piel	2	5
Compra y venta de artículos deportivos y armería	10	15
Compra venta de artículos desechables	3	6
Compra venta de pintura, solventes e impermeabilizantes	30	35
Compra y venta de discos de audio y video	2	3
Consultorio dental	5	8
Consultorio medico	5	8
Consultorio y tienda naturista	3	6
Dulcería y regalos	3	6
Estética, peluquería y salón de belleza	2	6
Expendio de materias primas	3	6
Expendio de productos lácteos y embutidos	5	8

Farmacia y perfumería	6	10
Ferretería	5	15
Florería	5	10
Grabado e impresión	4	8
Juguetería y regalos	3	10
Lavandería	5	7
Peletería y helados	4	9
Panadería	3	8
Pañales desechables	3	7
Papelería	3	10
Papelería y renta de equipo de computo	5	10
Venta de partes de bicicleta y motocicleta	4	15
Centro recreativo de videojuegos	5	15
Pizzería	4	10
Pastelería	4	7
Pollería	4	10
Purificadora de agua	15	30
Reparación de equipos electrónicos y electrodomésticos	3	7
Reparación de artículos de piel	3	7
Reparación de calzado	3	7
Cerrajería	3	8
Herrería y perfiles	8	12
Auto lavado	3	7
Abarrotes en general con venta de vinos y licores en botella cerrada al menudeo	6	15
Depósito de cerveza en botella cerrada	20	40
Minisúper con venta de vinos y licores	35	40
Miscelánea con venta de vinos y licores en botella cerrada	5	7
Rosticería	3	10
Equipos electrónicos	3	5
Reparación de equipos celulares y de computo	3	5
Cantinas y centros botaneros	12	20
Fondas con venta de cerveza en los alimentos	5	15
Funeraria	35	40
Restaurantes con servicio de bar	10	15
Billares con venta de cerveza	10	15
Pulquerías	2	5
Guardería y estancia infantil	10	15
Materiales de construcción	12	20

Carbonería	5	10
Hojalatería y pintura	10	15
Granos y semillas	5	10
Maquiladora y confección	7	15
Reciclaje en general	10	15
Balneario	5	15
Alquiladoras en general	5	15
Vidriería y cancelería	12	18
Trasporte turístico	15	25
Sonidos y audios	5	10
Tortillerías y molinos	4	15
Taller mecánico y eléctrico de autos y motos	7	15
Talácheria	3	8
Tienda de ropa	5	10
Salón social	15	25
Mueblería	10	15
Servicio de grúas	50	60
Corralón	50	60
Ferretería-materiales para construcción	10	C 20
Vinatería	10	20
Carpintería	5	10
Refaccionaria agrícola	8	10
Aceites, lubricantes y tornillos	5	10
Tienda de suplementos alimenticios	3	5
Frutas y Verduras	3	5
Espacios para regularización académica.	5	10
Gimnasio	10	15
Cadena Farmacéutica	100	120
Modelorama	155	200
Tienda de conveniencia (Oxxo)	520	600

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior su unidad de medida son en UMA y el encargado de determinar el cobro entre los límites mínimo y máximo, será el área de Fomento Económico, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular tales como ubicación, calidad de las mercancías y servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior o las que comprendan el ejercicio.

Artículo 37. Para efectos del artículo anterior el cobro de refrendo de licencia de funcionamiento será como mínimo el 30 por ciento y máximo el 60 por ciento del costo de la licencia.

Artículo 38. Por cualquier modificación o perdida de la licencia de funcionamiento o empadronamiento, se pagarán 3.5 UMA.

Artículo 39. El Municipio podrá celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 40. Por la publicación de edictos se cobrará el equivalente a 1.55 UMA.

Artículo 41. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil se pagará el equivalente de 2.5 a 50 UMA, de acuerdo con la clasificación que determine para tal efecto la Coordinación Municipal de Protección Civil.

CAPÍTULO III
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 42. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
   a) Expedición de licencia, 3.50 UMA, e
   b) Refrendo de licencia, 2.50 UMA.
II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
   a) Expedición de licencia,3.55 UMA, e
   b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 1.5 UMA.

III. Estructurales, por m² o fracción, y
   a) Expedición de licencia, 7 UMA, e
   b) Refrendo de licencia, 4 UMA.
IV. Luminosos por m² o fracción:
   a) Expedición de licencia, 4 UMA, e
   b) Refrendo de licencia, 3 UMA.

Artículo 43. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará ejercicio fiscal el comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los dos primeros meses de cada año fiscal.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 44. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente:

TARIFA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.50 UMA.
II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.5 UMA.
III. Por la expedición de constancias de posesión, de predios, rectificación de medidas y celebración de convenios entre particulares 5.6 UMA.
IV. Por la expedición de las siguientes constancias:
   a) Constancia de dependencia económica, 1.55 UMA.
   b) Constancia de ingresos, 1.55 UMA.
   c) Constancia de identidad, 1.55 UMA, e
   d) Constancia de servicios públicos, 3.50 UMA.
V. Por expedición de las siguientes constancias: y
   a) Constancia de uso de suelo, 1.55 UMA.
   b) Constancia de no infracción,1.55 UMA, e
   c) Otras constancias, 1.55 UMA.
VI. Por el otorgamiento de permiso de la venta de gas L.P.:
   a) En cilindros, 9.60 UMA.
   b) Tanque estacionario, 38.30 UMA, e
   c) Establecimiento permanente (gasera), 311 UMA.

Artículo 45. Por la expedición de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala, se cobrará los derechos siguientes:

I. Por reproducción de información en hojas simples y certificadas:
   a) Copia simple 0.0060 UMA, por hoja, e
   b) Copia certificada 0.012 UMA por hoja.

CAPÍTULO V

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS Y DE LIMPIEZA DE PANTEONES

Artículo 46. Por los servicios de limpia recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o propietarios de inmuebles se cobrará anualmente la siguiente:

TARIFA

I. Industrias, 8 UMA por viaje, dependiendo el volumen y peligrosidad de sus desechos.
II. Comercios y servicios, 5 UMA por viaje, y
III. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 5 UMA por viaje.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

Artículo 47. El Municipio para fortalecer e incrementar los ingresos recaudados y fomentar una cultura ecológica, cobrará eventualmente una cuota de recuperación por los servicios de recolección de basura y disposición de desechos sólidos a los contribuyentes que así lo soliciten pagando anualmente 1.70 UMA.

Artículo 48. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m3 de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Industrias, 10 UMA, por viaje, dependiendo volumen y peligrosidad de sus desechos.

II. Comercios y servicios, 6 UMA, por viaje.

III. Instalaciones deportivas, fériales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 7.62 UMA, por viaje, y
IV. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 6 UMA, por viaje.

Artículo 49. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente.

TARIFA

I. Limpieza manual, 4 UMA por dia, y
II. Por retiro de escombro y basura, 8 UMA por viaje de 7 m^3.

Artículo 50. El Municipio cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento del cementerio 1.50 UMA a los contribuyentes, cuando éstos soliciten la expedición del acta de defunción.

CAPÍTULO VI
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS Y FRENTES DE INMUEBLES

Artículo 51. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 52. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no aseen sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m^3 de basura equivalente a 4 UMA.

Artículo 53. Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

CAPÍTULO VII
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 54. Los servicios que se presten por el servicio de agua potable y mantenimiento del drenaje y alcantarillado del Municipio serán establecidos conforme a la siguiente tarifa.

I. Uso doméstico, 0.40 UMA.
II. Uso comercial:
   a) Pequeño, 1.50 UMA mensual.
   b) Mediano, 2 UMA mensual, e
   c) Grande, 4.50 UMA mensual.
III. Contrato de agua, uso doméstico 10 UMA.
IV. Contrato de agua, uso comercial:
   a) Pequeño, 10.50 UMA mensual.
   b) Mediano, 12.50 UMA mensual, e
   c) Grande, 14.50 UMA mensual.
V. Contrato de drenaje, uso doméstico, 10 UMA
VI. Contrato de drenaje, uso comercial.
   a) Pequeño, 10.50 UMA mensual.
   b) Mediano, 12.50 UMA mensual, e
   c) Grande, 14.50 UMA mensual.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado serán considerados créditos fiscales siendo el ayuntamiento, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro; el cual deberá ser enterado a la tesorería del Ayuntamiento.

Artículo 55. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del municipio se cobrará el equivalente a 2 UMA, en el caso de que sea en una toma particular, y los materiales que se requieran los proporcionará el usuario.

CAPÍTULO VIII
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 56. Se entiende por "DAP" los derechos que se pagan con el carácter de contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio municipal de iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, por propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario.

Para efectos de esta Ley, se entiende por alumbrado público el servicio de iluminación que se presta de manera artificial en lugares de dominio público, de carácter municipal y de uso general a toda la población, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos, de las luminarias y sus accesorios. El alumbrado público incluye como parte integrante del servicio a los siguientes: transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica, así como la utilización de mano de obra calificada y el total de la facturación por energía eléctrica del sistema de alumbrado público que emite la empresa suministradora de energía, y que actuando conjuntamente con los anteriores elementos, producen la iluminación de áreas públicas propiedad del Municipio y que constituyen la prestación del servicio de alumbrado público.

Le corresponden al Municipio la administración, mantenimiento, renovación y operación del sistema de alumbrado público, de acuerdo con los artículos 115, fracción III, donde los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: b) el alumbrado público, y al artículo 31 fracción IV, contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde exista un razonable equilibrio entre el monto de contribución aplicada y el gasto por la prestación del servicio de alumbrado público, y también organizando en función del interés general y

en el cual debe operar de manera regular, continua y uniforme para la población dentro de la demarcación territorial del Municipio.

Para efectos de la presente Ley, se entiende por metro luz a la unidad de medida que determina el costo que incluye todos los gastos que para el municipio representa el brindar el servicio de alumbrado público en un área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble, en una distancia de un metro.

El pago del derecho establecido se recaudará indistintamente por los organismos o entidades que el Ayuntamiento designe, en las entidades paraestatales o cualesquier otra con las que realice convenios al efecto.

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la Empresa Suministradora de Energía. De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
De manera semestral, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio o anualmente cuando se trate de predios rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de la empresa suministradora de energía.

La base gravable del derecho de alumbrado público son los gastos que genera al municipio la prestación del servicio, y el monto de contribución (DAP), es la división de la base gravable entre el total de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía y de acuerdo a la obtención del beneficio dado en metros luz que tenga cada diferente tipo de sujeto pasivo y que incluye en su determinación todos aquellos gastos que eroga, para mantener la infraestructura operación del sistema de alumbrado público en todos sus puntos de luz de su jurisdicción o competencia, siempre evaluados en pesos M.N. y/o en UMA.

Estos comprenden los siguientes rubros: mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, depreciación de equipo de iluminación, pago de consumos de energía eléctrica a empresas suministradoras de energía para mantener encendidas de noche la iluminación de todos las calles en áreas comunes y/o públicas, incluye la inflación mensual de la energía, pago por la administración del servicio con su operación del equipo de transporte y levante, así como herramienta utilizada, pago por costos financieros por innovaciones tecnológicas y/o rehabilitaciones de los equipos en general.

Fórmulas de aplicación del (DAP)

En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el Municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público. El Municipio citado atiende a los criterios Constitucionales dados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la determinación de los montos de contribución del sistema de iluminación del alumbrado público (MDSIAP) hace el cálculo para cada diferente tipo de sujeto pasivo según su beneficio dado en metro luz, para cumplir con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo destino es el gasto público y cumpliendo con la equidad y proporcionalidad de un derecho, que debe aportar como contraprestación por el uso y/o aprovechamiento del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

APLICACIÓN UNO:

A) Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

MDSIAP=FRENTE*(CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU

APLICACIÓN DOS:

B) Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 metros lineales en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.
El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

MDSIAP= FRENTE (CML PÚBLICOS) + CU

APLICACIÓN TRES:

C) Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público en su frente, dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería municipal dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 metros lineales en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

A los predios, que no cuenten con contrato en la Empresa Suministradora de Energía y/o predios baldíos que si se beneficien del Servicio de Alumbrado Público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro del derecho de alumbrado público será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

MDSIAP= FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU

El Ayuntamiento deberá publicar en cada ejercicio fiscal, los valores de **CML. PÚBLICOS, CML. COMUNES** y **CU**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la empresa suministradora de energía eléctrica, que tendrán por objeto que dentro de su facturación cobre el monto de la contribución determinado según el beneficio dado en metro luz y de acuerdo con la clasificación anexa en los 6 bloques correspondientes de esta Ley, que determina con precisión las aportaciones dado en UMA, que los sujetos

pasivos deben pagar al Municipio como monto de la contribución por el derecho de alumbrado público.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de DAP sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público. La tesorería municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Recurso de Revisión.

Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que se integra en el anexo único de la presente Ley.

Base gravable: Son los gastos por la prestación del servicio de alumbrado público, y estos sirven para la determinación de la contribución para el cobro del derecho de alumbrado público (DAP) para el ejercicio fiscal 2023.

El monto de la contribución, está calculada por la división de todos los gastos que genera la prestación del servicio, entre el número de usuarios registrados en la Empresa Suministradora de Energía, guardando una congruencia entre el hecho imponible – servicio de alumbrado público, y para la determinación del monto de la contribución, se tomó en cuenta el costo que se tiene para la prestación del servicio y que estos son la referencia para todos los sujetos pasivos que reciben beneficios análogos, expresados en metros luz, en todos los casos se utilizan las mismas fórmulas de aplicación.

Para el cálculo de las 3 variables que integran la fórmula se toma en cuenta primero las estadísticas de infraestructura del Municipio de forma exclusiva ver tabla A, B y C, puesto que cada Municipio es diferente como son, en cantidad de luminarias, gastos de energía e inflación de la energía, depreciación de equipos de iluminación, cantidad de usuarios registrados en empresas suministradoras de energía y todos los gastos para un buen servicio del alumbrado público, tipo y clasificación según su beneficio del alumbrado público de cada uno de los sujetos pasivos dentro del territorio municipal.

En el Municipio antes citado presentamos en la:

TABLA A: Los datos estadísticos por el servicio de alumbrado público.

TABLA B: Presentamos los respectivos cálculos de valores expresados en pesos de CML. **PÚBLICOS, CML. COMÚN, C.U.** y, por último,

TABLA C: Hacemos la conversión de las 3 variables de pesos a UMA, mismas variables que integran la fórmula.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes.

VALORES EN UMA

CML. PÚBLICOS (0.0380 UMA)
CML. COMÚN (0.0338 UMA)
CU (0.0432 UMA)

VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CALCULO EN TABLA A, TABLA B Y TABLA C

TABLA A: MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN, DATOS ESTADISTICOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, DE TARIFAS DAP

MUNICIPIO DE SANTA ANA NOPALUCAN TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023	DATOS DEL MUNICIPIO , AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	**PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO. MUNICIPAL**
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE	*$84,109.00*	**904.00**			
A). -GASTOS DE ENERGÍA AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	*$869.00*				**$1,009,308.00**
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	35%				**$10,428.00**
B-1). - PORCENTAJE DE	316				

LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS					
B-1-1). -TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	65%				
B-2). - PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	586				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	**1,864.00**				
C). -TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	$29,438.00				
D).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	$54,671.00				
E).- FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	**$7,500.00**				
F). -TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACIO N	**$0.00**				**$90,000.00**
G). -TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	**$0.00**				
H). -TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES	**$0.00**				

METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.					
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.	$0.00				
J). -RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	$4,600.00				$0.00
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	$3,500.00	316.00	$1,453,600.00		
L). -PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA S DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS		588.00	$2,056,000.00		
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			$3,511,600.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO	

TABLA B: MUNICIPIO SANTA ANA NOPALUCAN, CALCULOS DE VALORES DE CMLPUBLICOS, CML COMUN, Y CU, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	**CML. PÚBLICOS**	**CML. COMUNES**	**CU**	**OBSERVACIÓN**
(1). -GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O	**$0.00**	**$0.00**		GASTOS POR UNA LUMINARIA

CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL				
(2). - GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN. *(REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS))*	**$76.67**	**$60.33**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	**$93.03**	**$93.03**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	**$0.96**	**$0.96**		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			$4.02	GASTO POR SUJETO PASIVO
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	$170.66	$152.32		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) =Y			$4.02	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X)				

ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA INTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTES	$3.72	$3.72		

VALORES DADOS EN UMA

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA

CML PÚBLICOS	0.0380			APLICAR, EN FORMULA
CML. COMÚN		0.0338		APLICAR, EN FORMULA
CU			0.0309	APLICAR, EN FORMULA

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque uno, viviendas datos dados en UMA

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)							
CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO.		TARIFA GENERAL DE 1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 1		985	70.709	70.666	99.94%	0.1700	0.04308
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 2		985	70.709	70.635	99.90%	0.6034	0.07417
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 3		985	70.709	70.596	99.84%	1.1464	0.11314
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 4		985	70.709	70.552	99.78%	1.7535	0.15670
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 5		985	70.709	70.490	99.69%	2.6236	0.21913
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 6		985	70.709	70.377	99.53%	4.1986	0.33215
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 7		985	70.709	70.166	99.23%	7.1362	0.54293
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 8		985	70.709	70.001	99.00%	9.4363	0.70797

NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 9	985	70.709	69.848	98.78%	11.5627	0.86055
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 10	985	70.709	69.570	98.39%	15.4497	1.13946

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
CLASIFICACIÓN DE TIPO DE SUJETO PASIVO.	**TARIFA GENERAL DE 1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO**	**SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA**	**SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ**	**TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA**
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 11	985	70.709	69.886	98.84%	9.88815	0.8232
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 12	985	70.709	68.298	96.59%	29.78854	2.4110
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 13	985	70.709	67.330	95.22%	41.91863	3.3789

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque dos: negocios y/o comercios pequeños, datos dados en UMA

BLOQUE DOS:NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 14	985	70.71	70.47	99.67%	2.858	0.2360
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 15	985	70.71	70.36	99.50%	4.477	0.3521
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 16	985	70.71	70.28	99.39%	5.607	0.4332
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 17	985	70.71	70.15	99.22%	7.298	0.5545
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 18	985	70.71	70.01	99.01%	9.344	0.7013
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 19	985	70.71	69.77	98.68%	12.603	0.9352
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 20	985	70.71	69.39	98.13%	17.974	1.3206

NIVEL DE BENEFICIO A.P. 21		985	70.71	68.57	96.98%	29.362	2.1377
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 22		985	70.71	67.41	95.34%	45.478	3.2941
NIVEL DE BENEFICIO A.P. 23		985	70.71	66.83	94.52%	53.589	3.8761

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque tres: industrias y/o comercios, datos dados en UMA

BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)							
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO		TARIFA GENERAL DE 1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 24		985	70.7090	62.092	87.81%	119.667	8.6175
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 25		985	70.7090	60.740	85.90%	138.508	9.9694
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 26		985	70.7090	59.387	83.99%	157.352	11.3216
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 27		985	70.7090	57.495	81.31%	183.728	13.2142
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 28		985	70.7090	55.422	78.38%	212.623	15.2875
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 29		985	70.7090	53.258	75.32%	242.769	17.4506
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 30		985	70.7090	50.104	70.86%	286.736	20.6055
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 31		985	70.7090	45.597	64.49%	349.542	25.1121
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 32		985	70.7090	37.650	53.25%	460.296	33.0591
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 33		985	70.7090	32.075	45.36%	537.969	38.6340

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque cuatro: industrias y/o comercios, datos dados en UMA

BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)							
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO		TARIFA GENERAL DE 1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 34		985	70.7090073	119.87	94.05%	84.383	6.0858
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 35		985	70.7090073	118.66	92.75%	102.949	7.4179
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 36		985	70.7090073	115.30	89.14%	154.434	11.1122
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 37		985	70.7090073	109.96	83.41%	236.229	16.9814
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 38		985	70.7090073	102.75	75.66%	346.738	24.9108
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 39		985	70.7090073	95.91	68.30%	451.680	32.4409
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 40		985	70.7090073	89.59	50.72%	548.546	39.3915
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 41		985	70.7090073	76.95	47.93%	742.285	53.2932
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 42		985	70.7090073	0.00	0.00%	985.000	70.7090
NIVEL DE BENEFICIO EN A.P. 43		985	70.7090073	0.00	0.00%	985.000	70.7090

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque cinco: industrias y/o comercios, datos dados en UMA

BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)							
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO		TARIFA GENERAL DE 1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO A.P 44		985	70.7090073	101.5564	80.99%	365.0930	26.2279

NIVEL DE BENEFICIO A.P 45	985	70.7090073	118.66	79.11%	102.949	7.4179
NIVEL DE BENEFICIO A.P 46	985	70.7090073	115.30	75.64%	154.434	11.1122
NIVEL DE BENEFICIO A.P 47	985	70.7090073	109.96	69.19%	236.229	16.9814
NIVEL DE BENEFICIO A.P 48	985	70.7090073	102.75	56.01%	346.738	24.9108
NIVEL DE BENEFICIO A.P 49	985	70.7090073	95.91	0.00%	451.680	32.4409
NIVEL DE BENEFICIO A.P 50	985	70.7090073	89.59	0.00%	548.546	39.3915
NIVEL DE BENEFICIO A.P 51	985	70.7090073	76.95	0.00%	742.285	53.2932
NIVEL DE BENEFICIO A.P 52	985	70.7090073	0.00	0.00%	985.000	70.7090
NIVEL DE BENEFICIO A.P 53	985	70.7090073	0.00	0.00%	985.000	70.7090

Aplicación de valores de CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, y CU. En bloque seis: industrias y/o comercios, datos dados en UMA

BLOQUE SEIS: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL SUPER GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)						
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE 1235 METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO, EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
NIVEL DE BENEFICIO A.P 54	985	70.7090	0	0	985	70.7090

CAPÍTULO IX

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 57. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes:

I. Inhumación por persona, 2.10 UMA.

II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 12 UMA, y
III. Por la colocación de monumentos o lápidas, se cobrará el equivalente a 1.50 UMA por m^2.

Artículo 58. Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se pagarán 5 UMA cada 2 años por lote individual.

CAPÍTULO X
PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 59. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, se fijarán por propio el organismo desconcentrado, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 60. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles, previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado de Tlaxcala, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO II
USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 61. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. En los tianguis, se pagará 0.25 UMA por m², por día, dependiendo del giro de que se trate.
II. En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 2.0 UMA por m², por día, y
III. Para ambulantes, se pagará 0.30 UMA por m², por día.

CAPÍTULO III
POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 62. Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo con lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IV
POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 63. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 64. Por el uso del auditorio municipal:

I. Para eventos con fines de lucro, 5.60 UMA.
II. Para eventos sociales, 2 UMA, y
III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 0 UMA.

Artículo 65. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o

actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 66. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS

Artículo 67. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 68. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado Tlaxcala.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
RECARGOS

Artículo 69. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo por la demora de cada mes o fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años del adeudo respectivo, conforme a las tasas que emita la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio fiscal 2023.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 70. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2023 y el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insolutos conforme a las tasas de recargos que son publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, para el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 71. Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento dependiendo la falta y solo podrán ser condonados por el Presidente y/o Tesorero Municipal.

Los recargos prescribirán en un plazo no mayor a 5 años.

Artículo 72. Las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con las multas que a continuación se especifican:

TARIFA

I. Por no refrendar, de 5 a 10 UMA.
II. Por no empadronarse en la Tesorería Municipal, dentro de los 60 días correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, de 5 a 10 UMA.
III. Por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble de UMA, de 30 a 50 UMA.
IV. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo con lo siguiente:
a) Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, de 20 a 25 UMA.
b) Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, de 15 a 20 UMA.
c) Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, de 10 a 30 UMA.
d) Por no presentar los avisos de cambio de actividad, de 50 a 100 UMA, e
e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad.
V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 5 a 10 UMA.
VI. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, de 5 a 10 UMA.
VII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos relacionados con el objeto de visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, de 20 a 25 UMA.
VIII. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 5 a 10 UMA.
IX. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 5 a 10 UMA.
X. Por daños a la ecología del Municipio:
a) Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
b) Talar árboles, de 100 a 200 UMA o la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad, e

c) Derrame de residuos químicos o tóxicos, 100 a 200 UMA y de acuerdo al daño.

XI. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 42 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente: y

a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, de 1.50 a 2 UMA.

b) Anuncios pintados y murales:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, de 1.5 a 2 UMA.

c) Estructurales: e

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 2 a 3 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, de 2 a 3 UMA.

d) Luminosos:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, de 12 a 18 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, de 6.5 a 10 UMA.

XII. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal.

Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 73. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero y reglamentos correspondientes.

Artículo 74. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 75. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionaran de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero.

CAPÍTULO II
HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS

Artículo 76. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO III
INDEMNIZACIONES

Artículo 77. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

Artículo 78. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores no podrán ser menores al equivalente a 5.5 UMA por cada diligencia. Cuando las diligencias a que se refiere este artículo se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO
INGRESO POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 79. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 80. Las participaciones son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

CAPÍTULO II
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

Artículo 81. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 82. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política

económica y social de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 83. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintitrés y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Ana Nopalucan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

ANEXO ÚNICO (ARTÍCULO 56)

ALUMBRADO PÚBLICO

RECURSO DE REVISIÓN

I. Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:
   a) Contra los actos de cobranza del derecho de alumbrado público.
   b) Cuando la cantidad de metros de luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real, e
   c) Cuando el contribuyente solicite un descuento en el cobro del derecho de alumbrado público.

II. El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras y licencia de funcionamiento vigente tratándose de comercios y/o industrias.

III. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la revisión y deberán tener por lo menos los requisitos siguientes:
   a) Oficio dirigido al C. Presidente Municipal Constitucional.
   b) Nombre completo del promovente o de su representante legal y el documento mediante el cual acredita su personalidad, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.

c) Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
d) Los agravios que le cause y las pretensiones de su promoción.
e) Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos a al d únicamente.
f) Además, se deberá anexar la documentación que de evidencia y probanza visual y documental del frente iluminado y sus dimensiones, e
g) Fecha, nombre y firma autógrafa. En caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento vigente.

IV. Se deberá adjuntar al recurso de revisión:
a) Una copia de la misma y de los mismos documentos anexos para cada una de las partes, e
b) El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de otras personas morales. No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.

V. En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:
a) La solicite expresamente el promovente.
b) Sea procedente el recurso, e
c) Se presente la garantía o fianza por el o los periodos recurridos.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la negación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

VI. Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:
a) Se presente fuera del plazo indicado en la fracción III del presente artículo.
b) No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, e

c) El recurso no ostente la firma del promovente.

VII. Se desechará por improcedente el recurso:

a) Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente, e
b) Contra actos consentidos expresamente.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contado a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

VIII. Será sobreseído el recurso cuando:

a) El promovente se desista expresamente.
b) El agraviado fallezca durante el procedimiento.
c) Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere la fracción V.
d) Por falta de objeto o materia del acto recurrido, e
e) No se probare la existencia del acto respectivo.

IX. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

X. La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de revisión, deberá resolver notificar por estrados del Ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y en su caso, podrá:

a) Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
b) Confirmar el acto.
c) Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
d) Dejar sin efecto el acto recurrido.
e) Revocar el cobro del derecho de alumbrado público, e
f) Determinar si es procedente el descuento solicitado.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios.

XI. En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a esta última solicitud, y

XII. El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Financiero.